



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002012-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3872-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAUL SANTILLAN RIOS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL SANTILLAN RIOS contra la Resolución Directoral Nº 008146-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 007454-2016-GRL-DREL-UGEL-M-D, del 29 de septiembre de 2016, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor RAUL SANTILLAN RIOS, en adelante el impugnante, en su calidad de docente contratado de la Institución Educativa Nº 60052 “Generalísimo José de San Martín”, en adelante la Institución Educativa, por los siguientes hechos:

“El servidor RAUL SANTILLAN RIOS, en el año 2015, siendo Docente de la I.E. Nº 60052-GENERALISIMO JOSÉ DE SAN MARTÍN (Situación Jerárquica, Participación de un servidor), con fecha 31 de julio de 2015, en horas de la noche y en el domicilio de este, habría mantenido relaciones sexuales con el menor de iniciales L.P.G.P. (15 años) alumno de la misma I.E., hecho que se produjo tras la visita que el menor, hizo al docente en su domicilio, siendo impedido de retirarse del lugar, dado que el docente lo cogió del brazo, y en el interior del domicilio le empezó a realizar tocamientos indebidos, para luego obligarlo a mantener relaciones sexuales con él, habiendo actuado el menor sujeto activo de la relación sexual (circunstancias y formas en las que se habría cometido)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ese sentido, se imputó al impugnante haber infringido el Principio de Idoneidad contenido en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la misma Ley¹.

2. Habiendo presentado sus descargos el impugnante, a través de la Resolución Directoral Nº 008583-2016-GRL-DREL-UGEL-M-D, del 22 de noviembre de 2016, la Dirección de la Entidad resolvió absolver al impugnante de los cargos imputados, señalados en el numeral anterior.
3. Con Resolución Directoral Regional Nº 002380-2018-GRL-DREL-D, del 17 de julio de 2018, la Dirección Regional de Educación de Loreto resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- QUE SE DECLARE NULO DE OFICIO la Resolución Directoral Nº 008583-2016-GRL-DREL-UGEL-M-D, de fecha 22 de noviembre de 2016; consecuentemente **DECLARAR NULO EL INFORME FINAL Nº 104-2016-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD/AJLF** de fecha 26 de octubre del 2016 y los demás actos administrativos sucesivos en el procedimiento que se encuentran vinculados a dicho pronunciamiento, y.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER los actuados administrativos hasta la etapa del Informe Preliminar Nº 124-2016-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD/AJLF de fecha 19 de setiembre del 2016, Resolución Directoral Nº 07454-2016-GRL-DREL-UGEL-M-D, de fecha 29 de setiembre del 2016 de la CPPA, a efectos de **que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD, emita su Informe Preliminar y sub siguientes, aplicando la ley vigente, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley General del**

¹ Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Procedimiento Administrativo General, en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe. (...)”.

4. En virtud de lo recomendado en el Informe Preliminar N° 195-2018-GRL-DREL-UGEL-CPPADD, a través de la Resolución Directoral N° 008146-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de agosto de 2018², la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, en su actuación como docente contratado de la Institución Educativa, por haber incurrido, presuntamente, en actos de hostigamiento sexual en agravio del menor de iniciales L.P.G.P. (15), alumno de la misma Institución Educativa.

En ese sentido, se le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944³, así como vulnerar lo establecido en el literal c) del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES⁴.

² Notificada al impugnante el 12 de septiembre de 2018.

³ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49°.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)”.

⁴ **Reglamento de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES**

“Artículo 15°.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual.- El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles humillantes u ofensivos para la víctima tales como: escritos con mensajes de contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, bromas obscenas, preguntas, chistes o piropos de contenido sexual; conversaciones con términos de corte sexual, miradas lascivas reiteradas con contenido sexual, llamadas telefónicas de contenido sexual, proposiciones reiteradas para citas con quien ha rechazado tales solicitudes, comentarios de contenido sexual o de la vida sexual de la persona agraviada, mostrar reiteradamente dibujos, grafitis, fotos, revistas, calendarios con contenido sexual; entre otros actos de similar naturaleza. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 14 de septiembre de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008146-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, solicitando se archive todo lo actuado, bajo el argumento de que se estaría vulnerando el principio *non bis in idem*, en virtud del cual no se le puede sancionar nuevamente por el mismo hecho.
6. Con Oficio N° 1048-2018-GRL-DREL-UGEL-M/AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 008146-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, a través de la cual la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.
8. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 215.1 del Artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁵, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
9. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia,

⁵Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

10. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° 008146-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, que resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante; la cual no constituye un acto impugnante partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia sino, por el contrario, constituye el inicio de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo; por el contrario, da inicio al mismo.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante; máxime cuando la resolución impugnada le fue notificada a fin de que brinde sus descargos.
11. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 008146-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.
12. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

13. Sin perjuicio de lo resuelto, es oportuno advertir que la resolución impugnada resuelve instaurar nuevamente procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, pero la Resolución Directoral Regional N° 002380-2018-GRL-DREL-D solo declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 08583-2016-GRL-DREL-UGEL-M-D, mediante la cual se absolvió al impugnante de los cargos imputados a través de la Resolución Directoral N° 007454-2016-GRL-DREL-UGEL-M-D, así como de *“los demás actos administrativos sucesivos en el procedimiento”*; no declarándose la nulidad de la primera instauración. Tal situación debe ser tomada en cuenta por la Entidad para evitar vicios posteriores.
14. De otro lado, teniendo en consideración lo establecido en la Novena Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942 y el principio de confidencialidad dispuesto en el literal e) del artículo 2° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES; la presente resolución no debe ser publicada en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe), al no constituir resolución o decisión final en el procedimiento administrativo iniciado al impugnante sobre hostigamiento sexual.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL SANTILLAN RIOS contra la Resolución Directoral N° 008146-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 27 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE

dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...).”

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAUL SANTILLAN RIOS y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL MAYNAS.

CUARTO.- Disponer que no se publique la presente resolución, en atención a lo establecido en la Novena Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Regístrese y comuníquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A4/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.